

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-00023
Accionantes	Victha Mary Arroyo Lozano.
Accionado	Secretaría de Tránsito y Transporte de Soacha -Cundinamarca.
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **VICTHA MARY ARROYO LOZANO** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, defensa e igualdad, señalados en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

Refiriere la accionante entre otras cosas, que se enteró en el SIMIT que el foto comparendo No. 2775400000026199184 DEL 14/01/2020, estaba cargado a su nombre por la entidad accionada, mas no porque se lo hubiese notificado por correo certificado dentro de los 3 días hábiles siguientes conforme al artículo 22 la Ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito), y que, menos le enviaron el formulario único nacional de comparendo (artículo 5 de la resolución 3027 de 2010- como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T – 051 de 2016); no pudo hacer uso de los recursos de ley, ya que los mismo se deben interponer en audiencia, Art. 142 Código Nacional de Tránsito; y que, tampoco pudo utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Precisó, que envió un derecho de petición el 23/09/2022 a la entidad accionada posteriormente contestado, indicándole que le enviaron notificación personal de fotoccomparendo Nro. 2775400000026199184, a la dirección que aparece en el RUNT por correo especial, tratando virtualmente de dar cumplimiento a la sentencia C038 del 06 de febrero de 2020, donde es obligación de la autoridad de tránsito la debida individualización e identificación plena del presunto infractor; para el caso le enviaron una única copia de una guía de envío de correspondencia de la empresa ENVIA, con fecha 20/01/2020, sin que aparezca debidamente entregada; y la entidad accionada no tiene prueba alguna que hayan hecho el proceso de la debida notificación personal con copias completas de los actos administrativos, sin demostrar que estuviesen acompañados de



todos los anexos; tampoco le enviaron prueba de que hicieran un segundo intento de entrega de la notificación personal, tampoco expidieron las certificaciones de las causas de la no entrega de la notificación, de ser el caso lo establece el artículo 10 de la resolución 3095 del año 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones y en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.

Adicionó, que el hecho que la entidad accionada no haya seguido la ritualidad establecida en la ley, viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, presunción de inocencia y legalidad, y que, las sentencias C-214 de 1994, C-957 de 1999, C-530 de 2003, C-980 de 2010, 25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de Septiembre de 2013, T-145 de 1993, T-247 de 1997, T-677 de 2004, T-1035 de 2004, T-616 de 2006, T-558 de 2011 y T-051 de 2016 establecen cómo se deben notificar las foto detecciones, lo que constituye un precedente obligatorio, doctrina probable tanto para jueces como para los entes de control so pena de prevaricar.

Por lo anterior solicita la parte accionante, que se tutelen sus derechos fundamentales, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada que revoque la orden de foto comparendo No. 2775400000026199184 del 14/01/2020, y las resoluciones sancionatorias derivadas del mismo; además, que se respeten sus derechos fundamentales a la igualdad por indebida notificación conforme a la sentencia de tutela No. 0113-2022. Rad. 76892400300120220051700, en un proceso contra la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de YUMBO, VALLE DEL CAUCA, la cual fue emitida en 19/09/202).

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 2 de marzo de 2023** y asignada por reparto; admitida con auto del 3 de marzo siguiente, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada, y al vinculado Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**, a través de la directora de procesos administrativos, rindió el informe requerido por el Juzgado, señalando que, conforme a la orden de comparendo, una vez verificadas las base del SIMIT, en efecto el foto



comparendo se impuso en el Municipio de Soacha; y que, la accionante mediante derecho de petición alegó una indebida notificación de los comparendos, brindándosele una respuesta el 11 de octubre de 2022.

Conforme a los argumentos expuestos en la acción de tutela, se procedió a analizar el material probatorio que reposa en sus archivos, determinando que dando aplicación de la sentencia C-038 de 2020, esa entidad mediante Resolución RD018984 del 06 de marzo de 2023, revocó la resolución RO28908 del 06 de diciembre de 2020, mediante la que se declaró contraventora de las normas de tránsito por contravenir la infracción codificada con el literal c) que consiste en "C.2. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos (...)", según la orden de comparendo No. 2775400000026199184 del 14 de enero de 2020; y que, a manera de excepción de fondo conforme a la consideraciones expuestas, conviene citar en punto de ilustración lo relacionado al fenómeno del hecho superado por carencia actual de objeto, bajo el pensamiento que cristaliza la Corte Constitucional, solicitando a continuación que la peticiones de la tutela no sean llamadas a prosperar, por no configurarse la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante y se proceda por tanto con el archivo de la acción de tutela.

Por su parte, el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)**, relató, que no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, con relación a la información de multas e infracciones de tránsito, por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito.

Agregó, que se opone a las pretensiones planteadas al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva; que la parte actora manifiesta su inconformidad con respecto a las multas e infracciones que aparecen a su nombre, pero desconoce que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT, según a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre); la parte actora no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones



están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar, solicitando que se declare a esa entidad que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Frente a la **subsidiariedad de la tutela**, se ha establecido que se trata de una acción eventualmente accesorio, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos “...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Dicho instrumento jurídico pretende brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, a través de un procedimiento preferente y sumario, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados, en todos aquellos eventos en los que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan. Así, entonces, esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni es una instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva y actual pero supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en la medida en que está concebida como un mecanismo judicial previsto ante la inexistencia de mecanismos procesales para el amparo integral objeto de protección,



considerando su procedencia cuando está acreditada la amenaza o violación de los derechos fundamentales¹.

Por tanto, se establece un sistema complementario de garantías de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

Frente a la **improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados**, puntualizó la H. Corte Constitucional en Sentencia T-130 de 2014, que:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión."

2.5. Procedibilidad, Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, ha vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales de la accionante **VICTHA MARY ARROYO LOZANO**, al no revocar la orden de foto comparendo No. **2775400000026199184** y la Resolución sancionatoria No **RO28908** del 06/12/2020.

Para resolver lo anterior, se encuentra acreditado en el expediente digital lo siguiente:

La autoridad aquí accionada impuso al accionante la orden de comparendo No. 2775400000026199184 del 14 de enero de 2020, y adelantado posteriormente todo el trámite administrativo, mediante la Resolución No **RO28908** del 06 de

¹ Sentencia T-084 de 2015.



diciembre de 2020, se declaró contraventora a la señora Victha Mary Arroyo Lozano, y como consecuencia al pago de 15SMDLV

Asimismo, la entidad accionada mediante la Resolución No. RD018984 adiada 06 de marzo de 2023, resolvió revocar la resolución sancionatoria No. RO28908 de fecha 06 de diciembre de 2020, a través de la cual había declarado contraventora a la accionante, absteniéndose de imponer multa por la infracción cometida. Además, ordenó adelantar los procedimientos tendientes a la actualización de la base de datos de la orden del comparendo No. 27754000000026199184, del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito de la accionante, acto administrativo notificado a la dirección electrónica reportada por la accionante para efecto de notificaciones.

Así, sobre el tema en particular, sin mayores discusiones y luego de revisados los medios de probanza allegados al plenario, se *itera* que la entidad accionada en el decurso de la presente acción, se pronunció de fondo y en forma favorable con relación a las pretensiones impetradas por la accionante, adoptando para el efecto, las determinaciones inmersas en la Resolución No. RD018984 adiada 06 de marzo de 2023, la que por cierto fue notificada en debida forma a la querellante, con lo que puede tenerse como subsanada la actuación administrativa adelantada en su contra.

Por tanto, como la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, es claro que su prosperidad está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, puesto que, la orden de tutela caería en el vacío "*por sustracción de materia*"², si tales supuestos llegaren a desaparecer, bien por haber cesado la conducta violatoria, o porque se supera la omisión que comportaba la vulneración del derecho.

En consecuencia, atendiendo a lo acreditado en el plenario y la jurisprudencia y normatividad arriba indicadas, no queda otra vía para este Juez Constitucional

² Sentencia T-021 de 2014.



que denegar el amparo constitucional solicitado por la accionante, por carencia actual de objeto, por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD, DEFENSA E IGUALDAD solicitada por la accionante **VICTHA MARY ARROYO LOZANO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c12457c6e34c710f144a31e1b53d993b76e559dca98df069291590d28579b64**

Documento generado en 17/03/2023 12:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>